REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 543

Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	
Solicitud:	PRUEBA ANTICIPADA -INSPECCIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante:	JORGE IDAIL LOPEZ CARDONA
Solicitada:	NELDY AMOROCHO QUICENO
Radicado:	2022-292

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La consagración de la prueba anticipada es un mecanismo que rinde culto a los principios de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, pues contribuye al adecuado desarrollo de la actividad probatoria, en procura y defensa de los derechos de quien acude a ella ante "(…) *la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados* (…)[1], cuya finalidad es crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso.

La inspección judicial como prueba anticipada se encuentra regulada en el artículo 189 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito"*

Respecto a su procedibilidad, el artículo 236 indica:

> *"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*
>
> ***Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

[1] **Sentencia C-830/02**

…
El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. *Contra estas decisiones del juez no procede recurso"*(negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

> *"La dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación[2]"[3].*

En ese orden de ideas, de acuerdo con las disposiciones jurisprudenciales y normativas cuando los sujetos procesales acudan a la inspección judicial, además de indicar de manera clara los hechos que se pretenden demostrar, deberá argumentar que no tienen otros medios de prueba idóneos para acreditarlos y establecer con claridad la necesidad de practicarse de forma anticipada.

En el caso de marras el peticionante, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de inspección judicial anticipada sobre los elementos del establecimiento de comercio denominado "Evocación restaurante parrilla bar", para "(…) *constatar el estado actual de los bienes muebles entregados a la arrendataria en perfecto estado, puesto que enuncia que en una de sus visitas el señor Leonel de Jesús Quintero Ríos pudo observar que algunos elementos se encontraban dañados (…)*"

Pues bien, de entrada, se advierte que la solicitud indica de forma clara la situación que pretende verificar con la inspección judicial anticipada; prueba que no es las más idónea para verificar el daño de estos bienes muebles y enseres, puesto que el juez no es perito en esta materia, además de ser innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el ordenamiento, como que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual podría pedir una medida cautelar con intervención de perito.

Concatenado con lo anterior, pareciera más bien, que se buscase salvaguardar la integridad de los bienes que aún están en poder del subarrendatario, para ello hay otro tipo de procedimientos más idóneos, ya sea una medida cautelar, o un proceso de rendición de cuentas.

---

[2] Artículo 236 del Código General del Proceso.
[3] CSJ SP del 18 de Abril de 2019. Rad. Radicación N° 48965. MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

No obstante, lo anterior, brilla por su ausencia la necesidad de acreditar este hecho de forma anticipada, dado que no se observa la imposibilidad de que la misma prueba pueda ser practicada dentro del proceso, o que se indique el riesgo de que los resultados no sean los mismos que practicándose fuera de él.

A lo anterior se aúna que, si bien el apoderado de la solicitante arguye que hay malas relaciones entre las partes, no es menos cierto que dicha situación puede acreditarse con otros medios de prueba tales como interrogatorio de parte igualmente anticipado o testimonios dentro del trámite, que pueden acreditar tal hecho, tornándose la prueba anticipada innecesaria e improcedente.

Como consecuencia de lo anterior, se denegará la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL ANTICIPADA solicitada por JORGE IDAIL LOPEZ CARDONA, mediante apoderado, por las razones expuestas.

Respecto a la solicitud de Interrogatorio de Parte; por reunir los requisitos de los artículos 184 y 185 del Código general del Proceso, **SE ACCEDE** a lo solicitado por el señor **JORGE IDAIL LOPEZ CARDONA,** dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL ANTICIPADA solicitada por JORGE IDAIL LOPEZ CARDONA, mediante apoderado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se acepta la petición relacionada con la prueba extraprocesal Interrogatorio de Parte, misma que será practicada con citación de la señora **NELDY AMOROCHO QUICENO,** en la data del **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No.125 del 11 de agosto de 2022

YAMILE GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA